

## ÍNDICE

*Recopilatorio de lo más relevante del mes de marzo publicado en nuestros boletines diarios*

Legislación	<a href="#">[pág. 2]</a>
Consejo de Ministros	<a href="#">[pág. 3]</a>
Normas en tramitación	<a href="#">[pág. 4]</a>
Informa	<a href="#">[pág. 5]</a>
Actualidad de la web de la AEAT	<a href="#">[pág. 6]</a>
Consultas de la DGT	<a href="#">[pág. 7]</a>
Resoluciones del TEAC	<a href="#">[pág. 18]</a>
Sentencias	<a href="#">[pág. 22]</a>
Autos admitidos a trámite	<a href="#">[pág. 28]</a>
Actualidad TSJUE	<a href="#">[pág. 29]</a>
Actualidad del TC	<a href="#">[pág. 31]</a>
Actualidad de la Comunidad de Madrid	<a href="#">[pág. 32]</a>
Actualidad de la Comunidad de Canarias	<a href="#">[pág. 32]</a>
Actualidad de la Comisión Europea	<a href="#">[pág. 33]</a>

## Legislación publicada

### Unión Europea

#### PAÍSES Y TERRITORIOS NO COOPERADORES A EFECTOS FISCALES

Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales [\(C/2026/1465\)](#)

[Evolución de la lista](#)

### Estatal

#### PLAN CONTROL TRIBUTARIO.

[Resolución de 11 de marzo de 2026](#), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2026.

### Estatal

#### MEDIDAS URGENTES. IMPUESTOS.

[Real Decreto-ley 7/2026](#), de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio. CONVALIDADO

[COMPARATIVO](#)

[PODCAST](#)

[RESUMEN](#)

### Catalunya

#### MESURES URGENTS

[Decret llei 3/2026, de 24 de març](#), de mesures urgents en matèria fiscal, de simplificació i agilització en la gestió, en l'àmbit de l'urbanisme i l'habitatge, en l'àmbit de personal i altres mesures urgents en pròrroga pressupostària

[COMPARATIVO](#)

[RESUMEN](#)

### Estatal

#### MODELOS IRPF - IP

[Orden HAC/277/2026, de 25 de marzo](#), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2025, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos.

### Estatal

**FACTURACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA.** [Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo](#), por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

[RESUMEN](#)

### Castilla La Mancha

**MEDIDAS TRIBUTARIAS.** [Ley 1/2026](#), de 26 de marzo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha.

[COMPARATIVO](#)

[RESUMEN](#)

## Consejo de Ministros de 24/03/2026

### PROPOSICIÓN NO DE LEY

**FATIGA TRIBUTARIA.** El Congreso aprueba una proposición no de ley sobre medidas fiscales urgentes "para hacer frente a la fatiga tributaria"

Enlace: [Nota](#)

### MOCIÓN

**MEDIDAS FISCALES.** El Congreso aprueba una moción sobre "las dificultades fiscales y económicas de la clase media y trabajadora"

Enlace: [Nota](#)

## Normas en tramitación

### MODELO 200 y 220

**MODELOS IS.** Se publica en la web de la AEAT, para su audiencia e información pública, el Proyecto de Orden por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

Enlace: [Texto del Proyecto de orden](#)

[RESUMEN](#)

### MODELOS 042 (nuevo), MODELO 172, MODELO 175 (nuevo), MODELO 721 y MODELO 289

**CRIPTOACTIVOS.** Se publica en la web de la AEAT para información y audiencia pública el Proyecto de Orden por la que se aprueba el **modelo 042** «Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de criptoactivos»; el **modelo 172** «Declaración informativa sobre saldos en criptoactivos»; el **modelo 175** «Declaración informativa de proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información», y el **modelo 721** «Declaración informativa sobre criptoactivos situados en el extranjero», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación; y se modifica la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el **modelo 289** de *Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias.*

Enlace: [Proyecto](#)

### IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

**ITSGF.** Se somete a audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden HFP/587/2023, de 9 de junio, por la que se aprueba el modelo 718 «Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas», se determina el lugar, forma y plazos de su presentación, las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Enlace: [Texto del proyecto](#)

### MODELOS 210, 211, 213, 216 y 296

**IRNR.** Se somete a audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación **210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes**, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes; la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban el **modelo 216** «Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso» y el **modelo 296** «Impuesto sobre la Renta de No Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta» y la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la **domiciliación del pago** de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Enlace: [Texto del proyecto](#)

## Informa

### IRPF

#### **147763 - RENUNCIA Y REVOCACIÓN. PLAZO PARA 2026**

Se amplía el plazo para renunciar o revocar la renuncia al régimen de estimación objetiva **hasta el 16 de febrero de 2026**.

Los contribuyentes que apliquen el método de estimación objetiva en IRPF y quieran **renunciar expresamente** al mismo, o que apliquen el método de estimación directa por haber renunciado a estimación objetiva y quieran **revocar expresamente** la renuncia para el año 2026, pueden hacerlo hasta el **16 de febrero de 2026** (con la presentación de la correspondiente declaración censal).

Ello sin perjuicio de la **renuncia tácita** mediante la presentación en plazo del pago fraccionado del primer trimestre de 2026 (1 al 20 de abril) correspondiente al método de estimación directa(modelo 130).

#### **148567 - PROGRAMA DE PUNTOS POR OBJETIVOS CUMPLIDOS**

La concesión de puntos en un programa empresarial de incentivos se califica como **rendimientos del trabajo en especie** valorándose los mismos por su valor de mercado en el momento del canje. No se puede aplicar la reducción del 30 por ciento prevista en el artículo 18.2 de la Ley del IRPF.

**Una empresa concede puntos a los empleados en un programa de incentivos y posteriormente los puntos se canjean por bienes o servicios, ¿cómo se declara la retribución?, ¿se puede aplicar la reducción del 30% prevista en el artículo 18.2 de la Ley del IRPF si el periodo de generación supera dos años?**

La concesión de puntos en un programa empresarial de incentivos se califica como **rendimientos del trabajo en especie**, dado que los puntos se canjean por bienes o servicios, valorándose los mismos por su valor de mercado en el momento del canje.

No se puede aplicar la reducción del 30 por ciento prevista en el artículo 18.2 de la Ley del IRPF para los rendimientos obtenidos con un periodo de generación superior a dos años, **puesto que la exigibilidad de los puntos obtenidos se difiere hasta el canje por los productos o servicios elegidos**.

### IS

#### **148561 - LIBERTAD AMORTIZACIÓN VEHÍCULO ELÉCTRICO USADO**

Para la aplicación del **incentivo fiscal de libertad de amortización a un vehículo eléctrico es necesario que la inversión se realice en elementos nuevos**, entendiendo como tales, según el sentido tradicional del término aquellos elementos que sean utilizados o se pongan en condiciones de funcionamiento por primera vez.

## Actualidad de la web de la AEAT

### ACUERDO

**GIBRALTAR.** Aspectos aduaneros del Acuerdo UE – Reino Unido en relación con Gibraltar

Enlace: [Nota](#)

### NÚMERO DE REFERENCIA

**RENTA 2025.** Obtención del número de referencia para la Campaña de Renta 2025

Enlace: [Nota](#)

### CONFLICTO EN APLICACIÓN DE LA NORMA

**IRPF.** Publicación de copia del informe del Conflicto nº 22. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Adquisición de acciones propias para reducción de capital. Reducción de capital con devolución de aportaciones

Enlace: [Acceder al INFORME](#)

**IRPF. EFECTOS. MÓDULOS.** Nota sobre los efectos, en el ámbito tributario, del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, y del Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero.

Enlace: [Nota](#)

## Consultas de la DGT

### CÓMPUTO DE LOS DÍAS

**IRPF. EXENCIÓN DE TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO.** Los días de desplazamiento al extranjero computan en la exención del artículo 7.p) LIRPF aunque la salida sea a partir de las 18:00 horas  
*La DGT reitera el criterio del Tribunal Supremo: el día de partida y regreso forman parte de los “trabajos efectivamente realizados en el extranjero” a efectos de la exención.*

Enlace: [Consulta V1875-25 de 14/10/2025](#)

La DGT reitera que el día de salida al extranjero debe computarse a efectos de la exención prevista en el artículo 7.p) de la Ley del IRPF, incluso cuando el desplazamiento se produce a partir de las 18:00 horas.

La DGT fundamenta su criterio en la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en su [sentencia 274/2021](#), que interpreta que la expresión “trabajos efectivamente realizados en el extranjero” **comprende también los días de llegada y partida**. Excluirlos supondría una interpretación restrictiva contraria a la finalidad de la norma.

Se consolida así un criterio favorable al contribuyente que aporta mayor seguridad jurídica en el cómputo de los días de estancia en el extranjero para la aplicación de la exención, dentro del límite anual de 60.100 euros y en los términos previstos en el artículo 7.p) de la Ley 35/2006 y el artículo 6 de su Reglamento.

### GRUPO EMPRESARIAL INTERNACIONAL

**IRPF. EXENCIÓN DE TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO.** La DGT aclara que la exención del artículo 7.p) LIRPF puede aplicarse, aunque no exista facturación intragrupo

*Lo relevante es que el trabajo realizado en el extranjero genere una ventaja o utilidad para la entidad no residente del grupo, no la existencia de una facturación efectiva entre entidades vinculadas.*

Enlace: [Consulta V2400-25 de 10/12/2025](#)

La DGT aclara que la **exención por trabajos realizados en el extranjero** del artículo 7.p) de la LIRPF **puede aplicarse, aunque no exista facturación intragrupo entre la sociedad española y la entidad extranjera del grupo**.

El criterio determinante no es la existencia de refacturación, sino que **los servicios prestados por el trabajador desplazado generen una ventaja o utilidad para la entidad no residente**. Para ello, la DGT remite al concepto de **servicios intragrupo de la normativa de operaciones vinculadas**, excluyendo las actividades que se realicen únicamente en interés del accionista o de la matriz.

### COMIDAS CON CLIENTES

**IRPF. GASTOS ACTIVIDAD PROFESIONAL.** La DGT estudia la deducibilidad de los gastos de comidas con clientes en el IRPF de los autónomos

*La DGT confirma que los gastos por atenciones a clientes pueden ser deducibles si están correlacionados con los ingresos, correctamente justificados y dentro del límite del 1 % de la cifra de negocios*

Enlace: [Consulta V2525-25 de 17/12/2025](#)

La DGT analiza si los **gastos de comidas con clientes realizados por un autónomo** pueden deducirse en el IRPF. Concluye que estos gastos **pueden tener la consideración de atenciones a clientes** o proveedores, por lo que **serán fiscalmente deducibles siempre que exista correlación con los ingresos** de la actividad.

Para su deducción deben cumplirse además los requisitos generales: **correcta imputación temporal, registro contable y adecuada justificación documental**, siendo la factura el medio prioritario de prueba. Asimismo, estos gastos están sujetos al **límite del 1 % del importe neto de la cifra de negocios**.

La DGT recuerda que la valoración de la realidad del gasto y de los medios de prueba corresponde a los órganos de comprobación de la AEAT, por lo que el contribuyente deberá poder acreditar que la comida responde a una finalidad profesional.

### EXENCIÓN VENTA MAYORES 65 AÑOS

**IRPF. OPCIÓN DE COMPRA.** La venta de vivienda habitual mediante arrendamiento con opción de compra puede quedar exenta en mayores de 65 años.

*La DGT confirma que la ganancia patrimonial puede quedar exenta si la venta se produce dentro de los dos años siguientes a dejar de residir en la vivienda habitual.*

Enlace: [Consulta V2425-25 de 11/12/2025](#)

El consultante ha residido durante **7 años en su vivienda habitual** y pretende **arrendarla con opción de compra**, previendo que el arrendatario ejerza la opción **antes de dos años**, momento en el que el propietario **ya será mayor de 65 años**.

La Dirección General de Tributos concluye que:

- La concesión de la opción de compra genera una ganancia patrimonial independiente en el momento de su constitución.
- Si posteriormente se ejercita la opción, la venta del inmueble produce una segunda alteración patrimonial.
- **La exención del artículo 33.4.b) LIRPF será aplicable a la ganancia derivada de la transmisión si el contribuyente tiene más de 65 años y la venta se produce dentro de los dos años siguientes a que la vivienda dejara de ser su residencia habitual.**

En caso de que la transmisión se realice transcurridos más de dos años desde que dejó de residir en ella, la vivienda ya no tendrá la consideración de habitual y no podrá aplicarse la exención.

### SUSTITUCIÓN DE VENTANAS

**IRPF. GANANCIA PATRIMONIAL. VALOR DE ADQUISICIÓN.** La sustitución de ventanas en una vivienda solo incrementa el valor de adquisición si constituye una mejora

*La DGT aclara que las obras realizadas en un inmueble únicamente se incorporan al valor de adquisición —a efectos del cálculo de la ganancia patrimonial en IRPF— cuando tienen la consideración de mejora o ampliación y no cuando se trata de simples gastos de reparación o conservación.*

Enlace: [Consulta V1664-25 de 16/09/2025](#)

La DGT analiza **si el coste de sustituir ventanas** en una vivienda puede incorporarse al valor de adquisición del inmueble para calcular la ganancia patrimonial en el IRPF cuando se vende la vivienda.

La DGT concluye que estas obras **solo incrementarán el valor de adquisición si tienen la consideración de mejora o ampliación, es decir, si aumentan la eficiencia, habitabilidad o vida útil del inmueble**. Por el contrario, si se trata de gastos de reparación o conservación, destinados únicamente a mantener el uso normal de la vivienda, no podrán incluirse en dicho valor.

En todo caso, el contribuyente deberá justificar la naturaleza de las obras y su coste mediante facturas u otros medios de prueba admitidos en Derecho.

### GRUPOS DE EMPRESA

**IRPF. INDEMNIZACIONES POR DESPIDO.** La DGT examina la indemnización por despido de una trabajadora derivada de una relación laboral y mercantil por trabajos realizados en un grupo mercantil.

*La DGT restringe el beneficio fiscal a la parte estrictamente laboral y a los años de servicio efectivos.*

Enlace: [Consulta V0090-25 de 20/01/2026](#)

La DGT concluye que, en supuestos en los que coexisten una **relación laboral y otra mercantil (como consejero)**, la exención del artículo 7.e) LIRPF:

- **Solo resulta aplicable a la indemnización derivada de la relación laboral**, quedando excluida la parte correspondiente a funciones mercantiles.
- Se calcula conforme a los **límites obligatorios del Estatuto de los Trabajadores** y con el tope de **180.000 euros**.
- Debe atenderse exclusivamente a los **años de servicio efectivos**, no a la antigüedad reconocida por pacto.

El exceso sobre la cuantía exenta **tributa como rendimiento del trabajo**, pudiendo aplicar, en su caso, la **reducción del 30%**, salvo en la parte vinculada a la relación mercantil.

Este criterio refuerza la interpretación restrictiva de la exención y la diferenciación fiscal entre **relaciones laborales y mercantiles**, incluso dentro de grupos empresariales.

### TELETRABAJO DESDE ESPAÑA POR EMPLEADO DE EMPRESA EXTRANJERA SIN VISADO INTERNACIONAL.

**IRPF. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS. TELETRABAJO.** La DGT analiza la aplicación del régimen especial de trabajadores desplazados a España (“Ley Beckham”) a un teletrabajador español empleado por empresa estadounidense

La DGT confirma que la ausencia de visado de teletrabajo internacional no impide aplicar el régimen del artículo 93 LIRPF si el traslado a España se produce para trabajar a distancia por cuenta ajena y se cumplen el resto de requisitos legales.

Enlace: [Consulta V2460-25 de 11/12/2025](#)

La DGT confirma que un trabajador que se traslada a España para teletrabajar para una empresa estadounidense puede acogerse al régimen del artículo 93 LIRPF aunque no disponga de visado de teletrabajo internacional.

Un trabajador con nacionalidad española y estadounidense, residente en Estados Unidos y empleado por una empresa americana, acuerda trasladarse a España en 2025 para trabajar en **modalidad de teletrabajo**. Al ser español, **no puede solicitar el visado de teletrabajo internacional**.

Se plantea si, pese a no disponer de dicho visado, puede **acogerse al régimen especial de trabajadores desplazados a España (artículo 93 LIRPF)**.

La DGT concluye que **sí puede optar por el régimen**, siempre que cumpla el resto de requisitos legales. El visado de teletrabajo internacional **no es un requisito imprescindible**, sino únicamente un supuesto en el que se presume el cumplimiento del requisito de desplazamiento por motivos laborales. Por tanto, si el contribuyente adquiere **residencia fiscal en España**, mantiene una **relación laboral por cuenta ajena** y el trabajo se realiza **a distancia mediante medios telemáticos**, podrá aplicar el régimen especial.

### IMPUTACIÓN TEMPORAL

**IRPF. GANANCIA PATRIMONIAL.** La DGT analiza la imputación temporal de una ganancia patrimonial en la venta de un inmueble con entrega diferida

*La DGT concluye que la ganancia patrimonial en el IRPF se imputa cuando se produce la entrega efectiva del inmueble, incluso si el precio se cobra parcialmente antes, cuando la escritura retrasa la posesión al comprador.*

Enlace: [Consulta V1669-25 de 16/09/2025](#)

Un contribuyente, copropietario de una cuarta parte de un inmueble, vende la vivienda junto con las otras propietarias, que son personas de edad avanzada y continúan residiendo en ella. La escritura establece que parte del precio se paga en el momento de la firma y el resto cuando las ocupantes abandonen la vivienda o fallezcan, manteniéndose mientras tanto la posesión del inmueble en las vendedoras. La DGT concluye que **la ganancia patrimonial debe imputarse en el periodo impositivo en que se produzca la entrega efectiva del inmueble**, momento en el que tiene lugar la alteración patrimonial. Aunque exista escritura pública, si del contrato resulta que **la posesión permanece en el vendedor**, la entrega —y por tanto la tributación— **se pospone hasta que el comprador adquiere la posesión**, de acuerdo con la regla de imputación temporal del artículo 14 LIRPF y el concepto civil de tradición del artículo 1462 del Código Civil.

### BOTS DE TRADING (programa informático de automatización o trading algorítmico)

**IRPF. OPERACIONES DE COMPRAVENTA Y PERMUTA CON CRIPTOACTIVOS.** La compraventa automatizada de criptomonedas con fondos propios no constituye actividad económica en IRPF ni genera obligación en el IAE

*La DGT concluye que la operativa con criptomonedas sin organización empresarial ni prestación de servicios a terceros queda fuera del concepto de actividad económica.*

Enlace: [Consulta V2232-25 de 24/11/2025](#)

**La DGT aclara que operar con criptomonedas con medios propios no implica actividad económica**

La DGT concluye que la compraventa y permuta de criptomonedas realizada mediante herramientas automatizadas y con fondos propios no constituye actividad económica a efectos del IRPF, al no existir ordenación de medios ni intervención en el mercado.

En consecuencia, tampoco procede el alta en el IAE, al tratarse de una mera gestión del patrimonio personal y no de una actividad empresarial o profesional.

### INDEMNIZACIÓN

**IRPF. CANTIDADES COBRADAS PROVISIONALMENTE.** La ejecución provisional de una sentencia laboral no desencadena tributación en IRPF mientras no exista firmeza

La DGT concluye que las cantidades cobradas provisionalmente por una indemnización reconocida judicialmente quedan fuera de la declaración del ejercicio de cobro y solo se imputarán cuando la sentencia sea firme.

Enlace: [Consulta V2096-25 de 06/11/2025](#)

La DGT establece que las cantidades percibidas en ejecución provisional de una sentencia recurrida **no deben integrarse en el IRPF en el ejercicio de su cobro**.

**Mientras la resolución no sea firme**, existe una pendencia judicial que **impide la imputación temporal** de la renta, conforme al artículo 14.2.a) LIRPF. En consecuencia, la tributación se difiere al momento en que la sentencia adquiera firmeza.

Este criterio implica que tampoco procede, en esta fase, analizar la posible aplicación de reducciones fiscales (como la del 30%), ya que la calificación y tratamiento tributario definitivo quedan condicionados al contenido de la resolución firme.

#### DEDUCCIÓN POR EFICIENCIA ENERGÉTICA

**IRPF. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS.** La DGT nos recuerda que es Incompatible del régimen de impatriados con la deducción por eficiencia energética en vivienda habitual

*La DGT niega la aplicación de la deducción de la disposición adicional 50ª LIRPF a contribuyentes acogidos al artículo 93 LIRPF por tributar conforme a normas del IRNR*

Enlace: [Consulta V2199-25 de 17/11/2025](#)

La DGT concluye que los contribuyentes acogidos al régimen especial de trabajadores desplazados (art. 93 LIRPF) **no pueden aplicar la deducción por obras de mejora de eficiencia energética**.

Ello se debe a que, aunque siguen siendo contribuyentes del IRPF, **tributan conforme a las normas del IRNR**, que limita las deducciones aplicables exclusivamente a determinados supuestos (donativos y retenciones), excluyendo beneficios fiscales propios del IRPF.

En consecuencia, la deducción prevista en la disposición adicional 50ª LIRPF **no resulta aplicable en este régimen especial**.

#### PRIMA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

**IRPF. ACTIVIDADES ECONÓMICAS. GASTO.** La obligación legal post actividad permite mantener la deducibilidad del gasto tras el cese de la actividad.

*La DGT confirma que los gastos derivados de obligaciones legales posteriores al cese mantienen su naturaleza deducible en el IRPF cuando están directamente vinculados a la actividad económica previa.*

Enlace: [Consulta V1675-25 de 19/09/2025](#)

**Las primas de seguro obligatorias por responsabilidad profesional siguen siendo gasto deducible aunque haya cesado la actividad**

La Dirección General de Tributos concluye que las primas de seguros de responsabilidad civil abonadas tras el cese de una actividad profesional son deducibles en el IRPF, siempre que deriven directamente de dicha actividad.

El criterio se fundamenta en el principio de correlación de ingresos y gastos, entendiendo que la obligación de mantener el seguro tiene su origen en la actividad previamente desarrollada.

No obstante, la deducibilidad queda condicionada a que dichos gastos no hayan sido previamente provisionados y, pese a su imputación como rendimientos de actividades económicas, no generan obligaciones formales propias del ejercicio de la actividad.

#### GASTO

**IRPF. VEHÍCULOS.** La rotulación de un vehículo turismo no acredita su afectación exclusiva a la actividad económica

*La DGT niega la deducibilidad de gastos (incluido consumo eléctrico) si no se prueba el uso exclusivamente profesional, incluso cuando el vehículo está rotulado con el logo empresarial.*

Enlace: [Consulta V2119-25 de 11/11/2025](#)

La DGT recuerda que los gastos asociados a vehículos turismo —incluido el consumo eléctrico— **solo son deducibles si el vehículo está afecto de forma exclusiva a la actividad económica**.

Aunque el vehículo esté **rotulado con el logo empresarial**, este hecho **no acredita por sí solo dicha exclusividad**. Cualquier uso privado, por mínimo que sea, impide la deducción.

La carga de la prueba recae en el contribuyente, y su valoración corresponde a la AEAT. Este criterio se mantiene de forma estricta para turismos, a diferencia de ciertos vehículos mixtos donde pueden operar presunciones.

#### REQUISITO DE NUEVO CONTRATO

**IRPF. REDUCCIÓN 90% SOBRE ARRENDAMIENTOS ZONAS TENSIONADAS.** La DGT nos recuerda que una mera modificación del contrato vigente no equivale a un “nuevo contrato de arrendamiento”, requisito imprescindible para aplicar la reducción del 90% en arrendamientos en zonas tensionadas.

*La DGT niega la reducción del 90% en IRPF por rebaja de renta en zona tensionada sino se hace a través de un nuevo contrato, no vale una simple novación.*

Enlace: [Consulta V2445-25 de 11/12/2025](#)

**La mera rebaja de renta mediante modificación del contrato vigente no permite acceder al incentivo fiscal del artículo 23.2 LIRPF.**

En la consulta, la DGT analiza un supuesto en el que el arrendador reduce la renta en más de un 5% tras declararse la vivienda en zona tensionada, pero mediante una **modificación del contrato existente**.

La Dirección General de Tributos concluye que **no procede aplicar la reducción del 90%**, ya que la norma exige la formalización de un **nuevo contrato de arrendamiento**, con una renta inicial inferior en más de un 5% respecto de la anterior.

En consecuencia, la DGT mantiene un criterio **estricto y formalista**, según el cual solo los contratos nuevos — y no las novaciones — permiten acceder a este beneficio fiscal.

#### TIPO MEDIO DE GRAVÁMEN

**IRPF. TIQUES RESTAURANTE EXENTOS.** Los tickets restaurante exentos no se consideran renta exenta con progresividad en el IRPF, es decir, no computan a efectos de progresividad en el IRPF.

*La DGT recuerda que, aunque estén exentos como retribución en especie, no influyen en el tipo medio de gravamen del contribuyente.*

Enlace: [Consulta V2542-25 de 18/12/2025](#)

La DGT confirma que los tickets restaurante que cumplen los requisitos legales son retribución en especie exenta (hasta 11 €/día), pero no constituyen renta exenta con progresividad.

Por tanto, no se tienen en cuenta para calcular el tipo de gravamen del resto de rentas del contribuyente.

#### REPARTO DE DIVIDENDOS

**IRPF/ISD. REPARTO IGUALITARIO Y NO POR PARTICIPACIÓN.** La DGT estudia el caso de una sociedad que hace un reparto igualitario de dividendos entre sus socios con independencia de su participación porque así lo establece sus estatutos sociales.

*Si el exceso percibido por un socio procede de la liberalidad de los demás, tributa primero en IRPF como rendimiento del capital mobiliario del titular jurídico de las participaciones y, además, su cesión gratuita puede quedar sujeta al ISD.*

Enlace: [Consulta V2089-25 de 05/11/2025](#)

La DGT concluye que, aunque los estatutos sociales establezcan un reparto de dividendos igualitario, los rendimientos deben imputarse en el IRPF al socio titular de las participaciones conforme a su porcentaje de capital. Si parte del dividendo se percibe por otros socios sin contraprestación, se considera una liberalidad del socio titular. En consecuencia, este tributa por la totalidad del rendimiento en IRPF y la cesión gratuita al resto de socios puede constituir una donación sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

#### RENTAS EN ESPECIE

**IRPF. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS.** Aplicación de exenciones en retribuciones en especie a trabajadores impatriados

*La DGT confirma que el régimen especial del artículo 93 LIRPF permite aplicar las exenciones del artículo 42.3, bajo remisión expresa al IRNR*

Enlace: [Consulta V2574-25 de 18/12/2025](#)

**SÍNTESIS:** La DGT recuerda que los trabajadores acogidos al régimen de impatriados **pueden aplicar las exenciones fiscales sobre retribuciones en especie** previstas en el artículo 42.3 LIRPF.

Aunque estos contribuyentes tributan conforme a las reglas del IRNR, **la normativa remite expresamente a dicho precepto**, permitiendo la exención de beneficios como comedor de empresa, guardería, seguros médicos o transporte colectivo.

En consecuencia, los sistemas de retribución flexible siguen siendo fiscalmente eficientes también para empleados desplazados, siempre que se cumplan los requisitos legales.

#### CARGAS URBANÍSTICAS DERIVADAS DE SENTENCIA

**IS. GASTOS.** Deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de cargas urbanísticas, intereses y costas derivadas de sentencia judicial

*La DGT confirma que los importes pagados por una sociedad por una carga urbanística derivada de una sentencia, así como los intereses y las costas procesales, pueden ser gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumplan los requisitos generales de imputación contable y devengo.*

Enlace: [Consulta V2398-25 de 09/12/2025](#)

**La DGT confirma que los pagos derivados de una sentencia por cargas urbanísticas, incluidos intereses y costas procesales, pueden ser fiscalmente deducibles si cumplen los requisitos contables y de devengo establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.**

Una sociedad vendió un inmueble en 2010 y, tras un procedimiento judicial, una sentencia de 2024 la condena parcialmente a pagar una **carga urbanística**, además de **intereses y costas procesales**, cantidad que fue embargada en 2025.

La DGT concluye que:

- **La carga urbanística** puede ser **gasto fiscalmente deducible** si está correctamente contabilizada y cumple los requisitos generales de deducibilidad.
- **Los intereses** también son deducibles, aunque sujetos al **límite de deducibilidad de gastos financieros** del art. 16 de la LIS.
- **Las costas procesales** son deducibles porque **no tienen carácter sancionador**.

En cuanto a la **imputación temporal**, el gasto se deducirá **según el principio de devengo**, normalmente en el ejercicio en que se reconozca contablemente la obligación o la provisión.

#### RENTA EN ESPECIE

**IS. ARRENDAMIENTO.** La DGT analiza la imputación temporal de obras de rehabilitación como renta en especie en contratos de arrendamiento

*La DGT confirma que las obras ejecutadas por el arrendatario constituyen un pago anticipado en especie que debe imputarse como ingreso a lo largo de la duración del contrato.*

Enlace: [Consulta V2645-25 de 23/12/2025](#)

La DGT establece que las **obras de rehabilitación realizadas por el arrendatario como parte del precio** del alquiler no generan un ingreso inmediato para el arrendador, sino que constituyen un pago anticipado en especie.

En consecuencia, dicho importe **debe imputarse como ingreso de forma proporcional durante toda la duración del contrato de arrendamiento**, conforme al principio de devengo y al tratamiento contable aplicable.

Este criterio consolida la doctrina de que las rentas en especie en arrendamientos **deben periodificarse** en función del tiempo de prestación del servicio.

#### CREACIÓN DE CLASES DE PARTICIPACIONES CON DISTINTOS DERECHOS

**IS. MODIFICACIÓN ESTATUTARIA.** La creación estatutaria de clases de participaciones con derechos distintos puede desencadenar tributación inmediata en el IS

*La DGT califica como canje de acciones la sustitución de participaciones originarias por otras con diferente contenido económico y político, lo que obliga a integrar renta por diferencia entre valor de mercado y valor fiscal*

Enlace: [Consulta V2319-25 de 01/12/2025](#)

La DGT concluye que la modificación estatutaria que introduce distintas clases de participaciones con derechos económicos y políticos diferenciados constituye, a efectos fiscales, un **canje de acciones**. Aunque desde el punto de vista mercantil la operación es válida, **fiscalmente implica la sustitución de unos valores por otros distintos**, lo que genera una **renta imponible** en el Impuesto sobre Sociedades por la diferencia entre el valor de mercado de las nuevas participaciones y el valor fiscal de las originales. Este criterio refuerza la idea de que las modificaciones internas que alteran sustancialmente el contenido económico de las participaciones pueden tener **efectos fiscales inmediatos**, incluso sin transmisión a terceros, salvo que resulte aplicable algún régimen de exención.

#### LIQUIDACIÓN CONSURSAL

**IS. COMPENSACIÓN DE BINS.** La DGT permite compensar sin límite las BIN durante toda la liquidación concursal, aunque la extinción jurídica llegue después.

*El criterio administrativo confirma que la excepción del artículo 26.1 LIS se aplica también a las rentas generadas durante la liquidación, aunque la extinción formal se retrase por causas ajenas a la entidad.*

Enlace: [Consulta V2312-25 de 27/11/2025](#)

La DGT amplía la no aplicación del límite de BIN en liquidaciones concursales

La excepción se extiende a todo el periodo de liquidación, aunque la extinción formal sea posterior

La DGT recuerda que el límite a la compensación de bases imponibles negativas no se aplica en el periodo de extinción de la entidad (art. 26.1 LIS).

Reiterando el criterio de la [consulta V1255-23](#), concluye que esta excepción debe extenderse, por su finalidad, a todas las rentas generadas durante el periodo de liquidación concursal, incluso si la extinción formal se produce en un ejercicio posterior, siempre que dicho retraso no sea imputable a la entidad.

#### IMPUTACIÓN

**IS. VENTA DE INMUEBLE.** La transmisión de un inmueble se imputa cuando se ceden riesgos y beneficios, incluso si se ha realizado en contrato privado, con efectos en el Impuesto sobre Sociedades y la plusvalía municipal.

*En la consulta, la DGT recuerda que, tanto en el Impuesto sobre Sociedades como en el IIVTNU, el momento decisivo no es la escritura pública, sino la efectiva transmisión de los riesgos, beneficios y posesión del inmueble.*

Enlace: [Consulta V2116-25 de 06/11/2025](#)

La DGT concluye que la venta de un inmueble debe imputarse fiscalmente **en el momento en que se transmiten los riesgos, beneficios y el control efectivo del bien**, aunque la operación se formalice posteriormente en escritura pública. En el caso analizado, dicha transmisión se produjo en 1992, cuando el comprador tomó posesión y explotó el inmueble.

A efectos del Impuesto sobre Sociedades, el ingreso debe declararse en ese ejercicio conforme al principio de devengo contable. En relación con el IIVTNU, el devengo también se vincula a la transmisión efectiva (título y modo), no a la formalización posterior.

Como consecuencia, la DGT considera que, en cualquier caso, el derecho de la Administración a liquidar la plusvalía municipal se encuentra prescrito.

#### ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

**IS. ACTIVIDAD ECONÓMICA. PERSONA EMPLEADA.** La DGT admite que el requisito de empleado a jornada completa en el arrendamiento de viviendas puede cumplirse con un socio o con el administrador.

*En la consulta V2227-25, la DGT reitera que, para el régimen EDAV, basta con disponer de al menos una persona con contrato laboral y jornada completa, sin que impida su validez que sea socio o administrador, siempre que perciba una retribución laboral distinta de la propia del cargo.*

Enlace: [Consulta V2227-25 de 19/11/2025](#)

**El socio o administrador puede computar como trabajador a jornada completa si existe relación laboral real y retribución diferenciada**

La DGT, en la consulta V2227-25, confirma que el requisito de actividad económica en el arrendamiento de viviendas —contar con al menos un empleado con contrato laboral y jornada completa— puede cumplirse aunque dicho trabajador sea un socio o el administrador de la sociedad.

Para ello, es imprescindible que exista una verdadera relación laboral conforme a la normativa laboral y que la remuneración percibida sea distinta de la correspondiente al cargo de administrador.

### REPARTO DE DIVIDENDOS

**IS/IRNR.** La DGT nos recuerda la tributación del reparto de dividendos de una sociedad española a una neerlandesa.

*La DGT analiza la interacción entre el Convenio bilateral y el TRLIRNR, concluyendo que la retención puede reducirse al 10% o eliminarse si aplica la exención de la Directiva matriz-filial.*

Enlace: [Consulta V0187-26 de 30/01/2026](#)

La DGT analiza la distribución de dividendos desde una filial española a su matriz residente en Países Bajos (participación del 99,60%). Concluye que, en principio, los dividendos están sujetos al IRNR, pero la tributación en España queda limitada por el Convenio **a un máximo del 10%**.

No obstante, **si se cumplen los requisitos del régimen matriz-filial de la UE, los dividendos pueden quedar totalmente exentos, eliminando además la obligación de practicar retención.**

En consecuencia, la clave práctica radica en verificar la aplicación de la exención, ya que permite una tributación nula en España frente al tipo reducido del Convenio.

### ADQUISICIÓN DE LOCAL MEDIANTE SUBASTA

**IVA. SUBASTA.** La DGT analiza el IVA en la adjudicación de inmuebles en subasta administrativa

*La DGT confirma que la transmisión está sujeta a IVA si el transmitente es empresario, aunque normalmente quedará exenta por tratarse de segunda entrega, salvo renuncia a la exención por adquirente empresario.*

Enlace: [Consulta V2446-25 de 11/12/2025](#)

La Dirección General de Tributos analiza la tributación de la adjudicación en **subasta administrativa de un local comercial y dos plazas de garaje adquiridos a un empresario**. Concluye que la transmisión **está sujeta al IVA**, al tratarse de una entrega de bienes realizada por un empresario en el ejercicio de su actividad.

No obstante, **si se trata de una segunda o ulterior entrega de edificaciones, la operación estará exenta de IVA**, conforme al artículo 20.Uno.22º de la Ley del impuesto.

La **renuncia a la exención solo será posible cuando el adquirente sea empresario o profesional con derecho a deducir el IVA soportado**. En ese caso, la operación quedaría sujeta y no exenta y **podría aplicarse la inversión del sujeto pasivo**, correspondiendo al adquirente declarar el impuesto.

Asimismo, cuando la adjudicación se produce en un procedimiento de ejecución administrativa o judicial, **el adjudicatario empresario puede actuar en nombre del transmitente para emitir factura, renunciar a la exención y presentar la autoliquidación correspondiente.**

### SERVIDUMBRE DE VUELO

**IVA.** La DGT nos recuerda que la constitución de una servidumbre de vuelo para un aerogenerador en terreno rústico está sujeta pero exenta de IVA

*La DGT recuerda que la constitución onerosa de una servidumbre de paso aéreo sobre terreno rústico constituye una prestación de servicios sujeta al IVA, aunque puede quedar exenta cuando recae sobre terrenos conforme al artículo 20.Uno.23º de la Ley del IVA.*

Enlace: [Consulta V2320-25 de 01/12/2025](#)

La Consulta Vinculante analiza el tratamiento en el IVA de la **constitución de una servidumbre de vuelo sobre una parcela rústica a favor de una empresa** que ha instalado un aerogenerador en una finca próxima.

La Dirección General de Tributos concluye que:

- El propietario de la finca, al desarrollar una actividad agrícola, **tiene la condición de empresario** a efectos del IVA.
- La constitución de la servidumbre supone una **cesión de uso o disfrute de un derecho** sobre el terreno, lo que constituye una prestación de servicios sujeta al IVA.
- No obstante, la operación **queda exenta del impuesto** al tratarse de la constitución de un derecho real de goce sobre terrenos, conforme al artículo 20.Uno.23º de la Ley del IVA.

Además, la DGT recuerda que **si se hubiera repercutido IVA indebidamente**, el contribuyente deberá rectificar las cuotas repercutidas mediante **factura rectificativa y dentro del plazo general de cuatro años** previsto en el artículo 89 de la Ley del IVA.

En definitiva, la constitución de servidumbres de paso aéreo para infraestructuras energéticas sobre terrenos rústicos **se considera sujeta pero exenta de IVA, criterio ya consolidado por la Administración tributaria.**

### TRANSMISIÓN DE NEGOCIO

**IVA. SUJECIÓN.** La DGT nos recuerda que la compra separada del local y los activos de una clínica no constituye transmisión de unidad económica por lo que está sujeta a IVA

*La DGT concluye que la adquisición fragmentada de una clínica de ginecología está sujeta al IVA al no transmitirse una unidad económica autónoma.*

Enlace: [Consulta V2321-25 de 01/12/2025](#)

Una persona física adquiere una **clínica de ginecología** mediante dos operaciones: compra el **local y aparcamiento a una sociedad** y, a otra distinta, los **equipos, mobiliario, sistemas informáticos y cartera de clientes**, sin transmisión de trabajadores.

La DGT (Consulta V2321-25) concluye que **no resulta aplicable la no sujeción del artículo 7.1 LIVA**, ya que cada transmisión por separado **no constituye una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial por sí misma**. En consecuencia, las operaciones **se consideran meras cesiones de bienes y quedan sujetas al IVA**.

Respecto al inmueble, si se trata de **segunda entrega de edificación**, la transmisión **estará sujeta pero exenta de IVA**, salvo que se **renuncie a la exención**, en cuyo caso se aplicará la **inversión del sujeto pasivo**.

### INFLUENCER DE TIKTOK

**IVA. PUBLICIDAD.** La DGT analiza el tratamiento en IAE e IVA de los ingresos obtenidos por un influencer que promociona productos en una plataforma digital.

*La DGT califica la actividad como profesional en el IAE (grupo 869) y considera que las comisiones percibidas constituyen servicios de publicidad cuya sujeción al IVA depende de la localización del destinatario del servicio*

Enlace: [Consulta V2428-25 de 11/12/2025](#)

La DGT aclara el tratamiento fiscal de los influencers que promocionan productos en plataformas digitales

La actividad se clasifica en el grupo 869 del IAE y las comisiones percibidas se califican como servicios de publicidad, no sujetos a IVA cuando el destinatario está fuera de la UE

La **consulta vinculante** analiza la tributación de un creador de contenido que promociona productos en una plataforma digital y recibe comisiones por las ventas generadas.

La DGT concluye que la actividad debe calificarse, a efectos del IAE, como **actividad profesional**, debiendo el influencer darse de alta en el **grupo 869 de la sección segunda de las Tarifas del IAE** (“Otros profesionales relacionados con actividades artísticas y culturales”).

En relación con el **IVA**, la DGT considera que las cantidades percibidas constituyen **servicios de publicidad**, aunque se realicen a través de internet, ya que el medio electrónico no altera la naturaleza del servicio.

Aplicando la regla general de localización de servicios entre empresarios, estos se entienden prestados **en el lugar donde esté establecido el destinatario**. Por tanto, cuando la plataforma que remunera al influencer **está establecida fuera del territorio de aplicación del IVA**, los servicios **no quedan sujetos al IVA español**, si bien el profesional **debe emitir factura por las comisiones percibidas**.

### CONTRATISTA QUE SE NIEGA A EMITIR FACTURA

**FACTURAS.** La DGT confirma que el contratista debe emitir factura por pagos anticipados y que el destinatario puede reclamar incluso su emisión forzosa ante el TEA.

*El incumplimiento de la obligación de facturar en obras de reforma permite al cliente acudir al TEA e incluso emitir la factura en sustitución del contratista incumplidor.*

Enlace: [Consulta V0084-26 de 20/01/2026](#)

La DGT establece que, en una reforma de vivienda, el contratista está obligado a emitir factura por los pagos anticipados recibidos, al producirse el devengo del IVA en el momento del cobro. La falta de emisión de factura constituye un incumplimiento de obligaciones tributarias formales.

El cliente puede exigir su expedición **y, en caso de negativa, acudir a la vía económico-administrativa**. Incluso, si el contratista persiste en el incumplimiento tras resolución, el destinatario podrá emitir la factura en su nombre conforme a la normativa tributaria.

### POSIBLE DONACIÓN

**ISD.** Las transferencias desde una cuenta en la que el consultante es autorizado a una cuenta en la que el consultante es el único titular: posible calificación como donación.

*La DGT señala que la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones dependerá de si existe “animus donandi”, cuestión de hecho que deberá valorar la Administración tributaria.*

Enlace: [Consulta V1651-25 de 15/09/2025](#)

La Consulta Vinculante analiza el caso de un contribuyente autorizado a operar en la cuenta bancaria de un tercero que pretende transferir fondos desde dicha cuenta a otra de su exclusiva titularidad.

La Dirección General de Tributos recuerda que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones grava únicamente los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo, por lo que la operación solo tributará como donación **si concurre animus donandi**, es decir, la voluntad del titular de la cuenta de enriquecer gratuitamente al consultante.

La DGT concluye que la existencia de donación **es una cuestión de hecho que debe valorar la Administración tributaria** atendiendo a las circunstancias concretas del caso, aplicando el principio de calificación.

### DANA

**ISD. IMPORTE OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DE LA DANA.** La indemnización percibida antes del fallecimiento por daños en inmuebles consecuencia de la DANA integra la base imponible del ISD.

*La indemnización percibida por daños en inmuebles antes del fallecimiento constituye un derecho de crédito integrado en la herencia y sujeto a tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

Enlace: [Consulta V0045-26 de 13/01/2026](#)

El importe de la indemnización por daños (DANA), cobrado por la causante antes de su fallecimiento, **forma parte de la herencia** al derivar de un derecho de crédito preexistente, por lo que **debe incluirse en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**.

### EMPLEADO CONTRATADO ES UN FAMILIAR.

**IP. ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO.** La contratación de un familiar a jornada completa permite considerar actividad económica en el arrendamiento de inmuebles

*La DGT estima que, a efectos de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de las participaciones en entidades inmobiliarias, el requisito de empleado a jornada completa se cumple aunque el trabajador sea familiar del socio, siempre que exista una relación laboral válida y dedicación efectiva a la actividad.*

Enlace: [Consulta V2461-25 de 11/12/2025](#)

En la **consulta vinculante V2461-25 (11 de diciembre de 2025)**, la Dirección General de Tributos analiza si una sociedad dedicada al **arrendamiento de inmuebles** puede aplicar la **exención en el Impuesto sobre el Patrimonio por participaciones en entidades** cuando uno de los trabajadores a jornada completa es **familiar del socio mayoritario**.

La DGT recuerda que, para que el arrendamiento inmobiliario tenga la consideración de **actividad económica**, es necesario contar con **al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa**, conforme al artículo 27.2 de la Ley del IRPF. Este requisito **se considera cumplido aunque el trabajador sea un familiar**, siempre que exista una **relación laboral válida y dedicación efectiva a la actividad**.

En el caso analizado, la sociedad cuenta con **dos empleados a jornada completa**, uno de ellos **hermano del socio y socio minoritario**, y las **funciones de dirección son ejercidas por el hijo del consultante**, cuya retribución supera el **50 % de sus rendimientos del trabajo y actividades económicas**.

La DGT concluye que **se cumplen los requisitos del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio**, por lo que **las participaciones pueden beneficiarse de la exención**, siempre que se mantengan las circunstancias descritas.

### PERSONA CONTRATADA

**IP. EXENCIÓN ACTIVIDAD ARRENDAMIENTO.** La DGT admite que el empleado a jornada completa del arrendamiento pueda ser administrador de otra sociedad fuera de su horario laboral

*La consulta concluye que el requisito del artículo 27.2 LIRPF se cumple cuando existe una persona contratada laboralmente y a jornada completa para ordenar la actividad de arrendamiento, aunque esa misma persona desempeñe los fines de semana funciones de administrador en una tercera sociedad.*

Enlace: [Consulta V1815-25 de 13/10/2025](#)

La consulta aclara que el requisito del artículo 27.2 LIRPF —contar con un empleado con contrato laboral y a jornada completa para la gestión del arrendamiento— **no exige exclusividad absoluta**. En consecuencia, es compatible que dicho trabajador desempeñe otras funciones profesionales, **incluso como administrador de otra sociedad, siempre que sea fuera de su jornada laboral**.

La DGT adopta una interpretación formal y objetiva del requisito, respaldada por la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo ([STS 956/2025](#)), centrada en la existencia real del contrato laboral y la jornada completa, **sin exigir justificar la necesidad económica del puesto**.

Este criterio facilita el acceso a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio en estructuras de empresa familiar dedicadas al arrendamiento, siempre que se cumplan también los requisitos de participación y funciones de dirección.

### MODELO 036

**NIF ESPAÑOL. DECLARACIONES CENSALES.** La DGT confirma que las entidades no residentes deben obtener un NIF español para poder figurar en la presentación del modelo censal 036 como promotora de una asociación española.

*La participación de una entidad extranjera como promotora de una asociación en España constituye una relación con trascendencia tributaria que exige su previa identificación mediante un NIF español.*

Enlace: [Consulta V1782-25 de 03/10/2025](#)

La Dirección General de Tributos establece que **una entidad no residente que actúe como promotora de una asociación en España debe obtener previamente un NIF español**, incluso si no dispone de establecimiento permanente en territorio español.

La DGT considera que la participación en la constitución de una entidad española constituye una relación con trascendencia tributaria, por lo que resulta obligatorio contar con un NIF asignado por la Administración tributaria española. En consecuencia, **no es suficiente consignar el número de identificación fiscal del país de residencia al presentar el modelo censal 036 de constitución de la asociación**.

Este criterio se alinea con la doctrina administrativa previa y refuerza la obligación de identificación fiscal en España para entidades extranjeras que intervienen en operaciones con relevancia tributaria en territorio español.

## Resoluciones del TEAC

### ALQUILER A ESTUDIANTES

**IRPF. ARRENDAMIENTO. REDUCCIÓN 60%.** El alquiler de vivienda a estudiantes puede aplicar la reducción del 60 % en IRPF aunque el contrato dure menos de un año

*El alquiler de viviendas a estudiantes puede beneficiarse de la reducción del 60 % del IRPF aunque el contrato sea inferior a un año, siempre que el inmueble se destine efectivamente a vivienda durante el periodo arrendado.*

Enlace: [Resolución del TEAR de Catalunya de 03/10/2025](#)

El TEAR de Cataluña (Resolución de 3 de octubre de 2025) ha confirmado que el **arrendamiento de una vivienda a estudiantes puede beneficiarse de la reducción del 60 % en el IRPF**, aunque el contrato tenga una duración inferior a un año.

En el caso analizado, la AEAT eliminó la reducción aplicada por el contribuyente al considerar que el alquiler a estudiantes durante el curso académico constituía un **arrendamiento de temporada**, al estar vinculado al periodo lectivo y a arrendatarios distintos a lo largo del año.

El Tribunal, sin embargo, **estima la reclamación del contribuyente y anula la liquidación**, al entender que el **artículo 23.2 de la Ley del IRPF únicamente exige que el inmueble se destine a vivienda**, sin imponer requisitos sobre la duración del contrato ni sobre el carácter permanente de la residencia.

La resolución se apoya además en **diversa jurisprudencia de Tribunales Superiores de Justicia**, que sostiene que el hecho de que el alquiler esté vinculado al curso académico **no impide que el inmueble constituya la vivienda del arrendatario durante ese periodo**, por lo que procede aplicar la reducción fiscal.

### VARIACIÓN DE EXISTENCIAS

**IS. REGULARIZACIÓN ÍNTEGRA.** El TEAC reconoce el derecho del contribuyente a rectificar el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio siguiente cuando la Inspección incrementa las existencias finales del ejercicio anterior *La regularización inspectora de existencias finales debe proyectarse automáticamente sobre las existencias iniciales del ejercicio siguiente para evitar la doble imposición y garantizar una íntegra regularización tributaria.*

Enlace: [Sentencia del TS de 25/03/2026](#)

El TEAC establece que, **cuando la Inspección incrementa el valor de las existencias finales** de un ejercicio, el contribuyente **puede rectificar la autoliquidación** del ejercicio siguiente para ajustar las existencias iniciales.

El Tribunal rechaza la tesis de la AEAT basada en la corrección contable de errores y prioriza el principio de íntegra regularización y la prohibición de doble imposición, al entender que las existencias finales de un ejercicio deben coincidir necesariamente con las iniciales del siguiente.

Esta resolución **refuerza la obligación de la Administración de reconocer también los efectos favorables para el contribuyente derivados de sus propias regularizaciones.**

### NO INCLUSIÓN DEL IVA EN EL PRECIO CUANDO EL IVA NO ES MENCIONADO EN EL CONTRATO

**IVA.** El TEAC declara incluido el IVA en el precio pactado cuando el empresario no puede repercutirlo extemporáneamente

*Cuando el contrato no menciona el IVA y el sujeto pasivo no puede ya repercutirlo, el impuesto debe considerarse incluido en el precio pactado.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 20/01/2026](#)

Contrato sin mención al IVA: el impuesto se entiende incluido si ya no puede repercutirse

El TEAC declara que cuando las partes pactan un precio sin hacer referencia al IVA y el sujeto pasivo pierde el derecho a repercutirlo por haber transcurrido más de un año desde el devengo sin emitir factura, el impuesto debe entenderse incluido en el precio acordado.

De lo contrario, el IVA recaería sobre el empresario y no sobre el consumidor final, vulnerando el principio de neutralidad.

### OPCIÓN POR PRORRATA ESPECIAL

**IVA. PRORRATA.** El TEAC recuerda que la prorrata especial en el IVA no puede aplicarse retroactivamente si el contribuyente no ejerció la opción en plazo tras la reforma de 2013

*El TEAC fija el criterio de que tras la reforma del Reglamento del IVA de 2013, la falta de opción en plazo por la prorrata especial impide aplicarla posteriormente, dado que el contribuyente puede decidir con conocimiento de las operaciones del ejercicio y la elección constituye una opción tributaria irrevocable fuera de plazo.*

Enlace: [Sentencia del TS de 17/02/2026](#)

El TEAC, en resolución de 27 de febrero de 2026, confirma la regularización practicada por la AEAT a una promotora inmobiliaria en relación con el **IVA derivado de diversas expropiaciones de terrenos**. La Inspección consideró que la entidad realizaba simultáneamente **operaciones sujetas y no exentas y operaciones sujetas pero exentas**, por lo que procedía aplicar la regla de prorrata en la deducción del IVA soportado.

La entidad defendía que debía aplicarse la **prorrata especial**, aun cuando no había ejercitado formalmente la opción en los ejercicios comprobados.

El TEAC desestima el recurso y concluye que la **prorrata especial constituye una opción tributaria** que debe ejercitarse en plazo. **Tras la reforma del artículo 28 del Reglamento del IVA en 2013, el contribuyente puede optar por este régimen en la última autoliquidación del ejercicio**, por lo que ya no se justifica flexibilizar el requisito temporal.

En consecuencia, **si el contribuyente no ejercita la opción** en plazo y no concurren los supuestos de aplicación obligatoria, procede aplicar la prorrata general, sin posibilidad de modificar posteriormente la opción.

### RÉGIMEN PORTUGUÉS DE RESIDENTE NO HABITUAL

**IRNR. PORTUGAL.** El TEAC excluye del CDI España-Portugal a pensionistas acogidos al régimen de Residente No Habitual y avala la tributación por IRNR en España

*El Tribunal considera que la exención total en Portugal impide apreciar sujeción plena por renta mundial conforme al artículo 4 del Convenio, evitando así un supuesto de desimposición internacional.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 22/05/2025](#)

**Recuerda que régimen portugués especial de Residentes No Habituales fue derogado por la Ley portuguesa 82/2023, de 29 de diciembre pero permitió su aplicación transitoria de aquellos que hubieran adquirido la residencia antes del 31 de diciembre de 2024.**

El Tribunal Económico-Administrativo Central confirma que los **pensionistas residentes en Portugal bajo el régimen de Residente No Habitual no pueden aplicar el Convenio de Doble Imposición** cuando no tributan efectivamente por su renta mundial en dicho Estado.

El TEAC interpreta el artículo 4 del CDI en el sentido de que el certificado de residencia no resulta suficiente si el contribuyente está sometido a una tributación meramente nominal o exenta. En consecuencia, se descarta la aplicación del Convenio y procede la tributación en España por IRNR sobre las pensiones satisfechas por el INSS, evitando así un supuesto de desimposición internacional.

### AMORTIZACIÓN A DESCONTAR DEL VALOR DE ADQUISICIÓN

**IRNR. GANANCIA PATRIMONIAL. VALOR DE ADQUISICIÓN.** El TEAC fija que, para calcular la ganancia en la venta de un inmueble arrendado, la amortización mínima a descontar del valor de adquisición no se duplica por tratarse de un bien usado

*La falta de acreditación por la oficina gestora de que la obligada tributaria se hubiera deducido una cantidad mayor determina, como indica la [STS de fecha 20-11-2025](#), dictada en recurso de casación nº 7361/2023, que proceda descontar del valor de adquisición únicamente la amortización mínima que, en este caso vendrá determinada por la aplicación del coeficiente mínimo del 1% sobre el valor de adquisición de la construcción.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 19/02/2026](#)

El TEAC analiza el cálculo de la ganancia patrimonial obtenida por una entidad no residente en la transmisión de un inmueble que había estado arrendado.

El Tribunal confirma que **las obras realizadas en la vivienda no constituyen mejoras**, sino gastos de reparación y mantenimiento, por lo que no pueden incrementar el valor de adquisición del inmueble.

No obstante, estima parcialmente la reclamación **al corregir el cálculo de la amortización mínima**. El TEAC concluye que **la duplicación prevista para bienes usados en el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades se refiere al coeficiente máximo, pero no al coeficiente mínimo**.

Además, el Tribunal destaca que la Administración no acreditó que la obligada tributaria se hubiera deducido una amortización superior, por lo que solo procede descontar la amortización mínima, calculada aplicando el

coeficiente mínimo del 1 % sobre el valor de la construcción, sin duplicarlo. Este criterio se apoya en la STS de 20 de noviembre de 2025 ([RC 7361/2023](#)).

**La resolución constituye criterio relevante, aunque aún no reiterado, sobre el cálculo de la amortización mínima en la transmisión de inmuebles arrendados.**

#### LÍMITE DE LA CUOTA

**IP. NO RESIDENTES.** El TEAC en una segunda resolución del mes de enero reconoce a los no residentes el límite conjunto IRPF-IP del art. 31 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio tras la doctrina del Tribunal Supremo

*El TS asume la doctrina de las sentencias del TS de 29 de octubre de 2025 y 3 de noviembre de 2025 y reconoce que excluir a los no residentes del límite conjunto IRPF-IP constituye una diferencia de trato injustificada y discriminatoria.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 27/01/2026 \(00713/2025\)](#) y [Resolución del TEAC de 27/01/2026 \(08384/2025\)](#) (esta resolución puesta en el [boletín de 12 de febrero de 2026](#))

El núcleo del litigio radicaba en la inaplicación a los no residentes del límite conjunto de cuota íntegra previsto en el artículo 31.Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (IP + IRPF ≤ 60% de la base imponible del IRPF), reservado legalmente a contribuyentes por obligación personal.

El TEAC, aplicando la reciente doctrina del Tribunal Supremo ([SSTS de 29-10-2025](#) y [03-11-2025](#)), concluye que la residencia no justifica un trato diferenciado y que excluir a los no residentes del citado límite constituye una diferencia discriminatoria no justificada.

En consecuencia, reconoce el derecho del reclamante a la aplicación del límite y ordena a la AEAT recalcular la cuota en ejecución de resolución.

#### RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUBSIDIARIA

**LGT. PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM.** El TEAC anula una derivación de responsabilidad subsidiaria al administrador por vulnerar el principio *non bis in idem* tras haberse anulado previamente una derivación solidaria por los mismos hechos

*El Tribunal establece que, al tener naturaleza sancionadora tanto la responsabilidad solidaria del artículo 42.1.a LGT como la subsidiaria del artículo 43.1.a LGT, la Administración no puede iniciar un nuevo procedimiento de derivación contra el mismo administrador y por las mismas deudas cuando el primero ha sido anulado por razones de fondo.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 12/02/2026 \(00428/2023\)](#)

El TEAC establece que la Administración **no puede iniciar un nuevo procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria** contra un administrador cuando previamente se había anulado, por razones de fondo, **una derivación de responsabilidad solidaria basada en los mismos hechos**. El Tribunal recuerda que tanto la responsabilidad del artículo 42.1.a LGT como la del artículo 43.1.a LGT **tienen naturaleza sancionadora**, por lo que iniciar un segundo procedimiento vulnera el principio constitucional de **prohibición del non bis in idem**. En consecuencia, el TEAC estima el recurso y anula la derivación subsidiaria.

#### LIQUIDACIÓN DEL RECARGO EJECUTIVO DEL 5%

**LGT. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.** El TEAC anula la providencia de apremio cuando la deuda ya estaba pagada: el recargo ejecutivo del 5% no puede exigirse por esta vía

*El procedimiento de apremio no puede utilizarse como instrumento automático para exigir el recargo ejecutivo cuando la deuda principal ya ha sido íntegramente satisfecha.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 29/01/2026](#)

El TEAC anula una providencia de apremio dictada para exigir el recargo ejecutivo del 5% en un supuesto en el que la deuda tributaria ya había sido íntegramente satisfecha —aunque fuera fuera de plazo voluntario— antes de la notificación de dicha providencia.

El Tribunal, apoyándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 986/2023 y 1639/2022), declara que la providencia de apremio solo es legítima cuando existe una deuda pendiente de cobro. Si la deuda principal ya ha sido ingresada, no puede iniciarse el procedimiento de apremio para liquidar el recargo.

El TEAC precisa que, en su caso, el recargo ejecutivo del 5% deberá exigirse mediante una liquidación independiente, permitiendo al contribuyente impugnarla con plenitud de garantías.

## RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

**LGT. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. PRESCRIPCIÓN.** El Tribunal concluye que el plazo de cuatro años para derivar responsabilidad comienza con la última actuación recaudatoria frente al deudor principal y no se interrumpe por actuaciones posteriores una vez declarado fallido, aplicando la doctrina del Tribunal Supremo. *El TEAC determina que las actuaciones recaudatorias realizadas tras la declaración de fallido del deudor principal no interrumpen la prescripción del derecho de la Administración para declarar la responsabilidad subsidiaria.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 17/02/2026 \(07850/2023\)](#)

El TEAC anula una derivación de responsabilidad subsidiaria al considerar **prescrito el derecho de la Administración para declararla**. El Tribunal concluye que el plazo de cuatro años comienza desde **la última actuación recaudatoria frente al deudor principal**, y no se interrumpe por actuaciones posteriores cuando este ya ha sido **declarado fallido**. La resolución aplica la doctrina del **Tribunal Supremo**, que limita la posibilidad de la Administración de prolongar el plazo para derivar responsabilidad mediante actuaciones recaudatorias ineficaces frente a deudores insolventes.

## ANULACIÓN PARCIAL

**LGT. SANCIONES. INTERESES SUSPENSIVOS.** El TEAC fija criterio: la anulación parcial de sanciones multiperíodo no afecta a las restantes y permite exigir intereses suspensivos sobre las confirmadas.

*El principio de conservación de actos permite mantener las sanciones confirmadas en acuerdos multiperíodo y legítima el devengo de intereses suspensivos pese a la anulación parcial.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 25/03/2026](#)

El TEAC fija criterio en relación con los **acuerdos sancionadores multiperíodo**, estableciendo que la anulación de la sanción correspondiente **a uno de los ejercicios no afecta a las restantes** incluidas en el mismo acuerdo. En consecuencia, **las sanciones confirmadas se mantienen vigentes y devengan intereses suspensivos durante el tiempo en que estuvieron suspendidas**. Este criterio refuerza el principio de conservación de actos y aclara que, en estos casos, no existe una estimación parcial global sino resoluciones independientes por cada período.

## NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE Y NO AL REPRESENTANTE

**LGT. NOTIFICACIONES.** El TEAC estima la validez de la notificación en domicilio fiscal del contribuyente aunque exista representante porque entiende que prevalece el conocimiento efectivo sobre el formalismo

*La designación de representante no anula automáticamente la validez de una notificación realizada al contribuyente, si esta cumple su finalidad esencial: permitir el conocimiento del acto y el ejercicio del derecho de defensa.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 25/03/2026](#)

El Tribunal Económico-Administrativo Central establece que, en procedimientos iniciados de oficio, **la notificación practicada en el domicilio fiscal del contribuyente es válida**, aunque exista representante designado, siempre que se haya alcanzado su finalidad: el conocimiento efectivo del acto.

El caso parte de una liquidación de IRPF notificada en el domicilio del obligado y recibida por un familiar, siendo posteriormente declarado extemporáneo el recurso presentado. El TEAR anuló la notificación por no dirigirse al representante, criterio que el TEAC corrige.

El Tribunal concluye que:

- El Ley General Tributaria (art. 110.2) **no impone un orden de prelación** en los lugares de notificación en procedimientos de oficio.
- La designación de representante **no invalida automáticamente** una notificación realizada al contribuyente.
- La validez depende de que **no exista indefensión material**, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo.

Se consolida así un criterio **antiformalista**, donde prima el conocimiento efectivo sobre los defectos formales en la notificación.

## Sentencias

### INDEMNIZACIÓN POR CESE TRANSFORMADA POR EL CONTRIBUYENTE EN RENTA A PERCIBIR EN 10 AÑOS

**IRPF. INDEMNIZACIÓN POR CESE.** La Audiencia Nacional anula la regularización del IRPF por una indemnización de cese transformada en renta y reconoce la reducción por retribución en acciones plurianual *El tribunal concluye que no se devenga la indemnización en capital cuando el directivo opta por percibirla como renta periódica y confirma la aplicación de la reducción por rendimientos irregulares en la retribución en acciones.*

Enlace: [Sentencia de la AN de 12/12/2025](#)

La Audiencia Nacional estima el recurso de un contribuyente y **anula la regularización del IRPF** efectuada por la AEAT respecto a los ejercicios 2013 y 2014. El tribunal concluye que **la indemnización por cese no se devengó como capital, ya que el contribuyente ejerció la opción de percibirla directamente en forma de renta temporal.** Asimismo, reconoce que la retribución en acciones percibida por el directivo tenía un período de generación plurianual, por lo que procede aplicar la reducción por rendimientos irregulares en el IRPF. La sentencia anula la resolución del TEAC y condena en costas a la Administración.

### COMPENSACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

**IRPF/IVA. MÓDULOS.** El Tribunal Supremo fija doctrina: la compensación del REAGP del IVA no computa para excluir al agricultor del régimen de estimación objetiva en el IRPF

Enlace: [Sentencia del TS de 25/02/2026](#)

El Tribunal Supremo establece que **la compensación a tanto alzado del régimen especial de agricultura, ganadería y pesca (REAGP) del IVA no debe computarse para calcular el volumen de ingresos que determina la exclusión del método de estimación objetiva en el IRPF.**

El caso se originó tras una liquidación de la AEAT que excluyó a una agricultora del régimen de módulos al considerar que había superado el límite de **250.000 € de ingresos**, incluyendo en dicho cálculo la compensación del REAGP. El TSJ de Andalucía anuló la liquidación y el Tribunal Supremo confirma ese criterio.

La Sala razona que dicha compensación **no constituye un ingreso de la actividad**, sino un mecanismo destinado a **compensar el IVA soportado no deducible**, garantizando la neutralidad del impuesto. Incluirla en el volumen de ingresos distorsionaría la medición de la dimensión real de la explotación agraria.

En consecuencia, el Tribunal Supremo fija doctrina: **la compensación prevista en el art. 130 LIVA no debe tenerse en cuenta para determinar el límite que excluye del régimen de estimación objetiva del IRPF.**

### DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

**IRPF. RETENCIÓN DE DIVIDENDOS EXTRANJEROS.** El TSJ de Madrid permite deducir en el IRPF la totalidad del impuesto pagado en el extranjero por dividendos, sin limitarlo al 15 % del Convenio de Doble Imposición *El Tribunal considera que no es razonable trasladar al contribuyente la carga de reclamar devoluciones de impuestos en cada país extranjero cuando la finalidad de la deducción por doble imposición es evitar que soporte una tributación duplicada.*

Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 26/01/2026](#)

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid estima el recurso de un contribuyente al que la AEAT había limitado la deducción por doble imposición internacional en el IRPF **al 15 % previsto en los Convenios para evitar la doble imposición respecto de dividendos obtenidos en el extranjero.** La Sala concluye que **el artículo 80 de la LIRPF permite deducir el impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero, sin que el límite del convenio —dirigido al Estado de la fuente— restrinja la deducción en España.** Además, el tribunal subraya que **no es razonable trasladar al contribuyente la carga de reclamar devoluciones en cada país extranjero**, por lo que anula la liquidación y reconoce el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con intereses.

### VALOR UTILIZADO EN ISD

**IRPF/ISD.** La Audiencia Nacional impide a la AEAT apartarse, en el IRPF, del valor asumido en la liquidación definitiva del ISD cuando esa liquidación ya cerró la valoración del bien donado

*La Audiencia Nacional refuerza el principio de unicidad del valor entre impuestos y declara que la Administración no puede fijar en el IRPF un valor distinto al ya asumido en una liquidación definitiva del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

Enlace: [Sentencia de la AN de 10/12/2025](#)

La **Audiencia Nacional** establece que, cuando una transmisión lucrativa ya ha sido objeto de **liquidación definitiva en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)**, la Administración tributaria **debe respetar ese valor al calcular la ganancia patrimonial en el IRPF** derivada de la misma operación.

En el caso analizado, la AEAT regularizó el IRPF de una contribuyente por la donación de participaciones sociales, utilizando un **valor de transmisión distinto** al considerado en la liquidación definitiva del ISD. La Sala anula la liquidación al entender que la liquidación definitiva del ISD **implica la comprobación de todos los elementos de la obligación tributaria, incluido el valor de los bienes transmitidos**, por lo que la Administración no puede apartarse posteriormente de ese valor.

La sentencia refuerza el **principio de unicidad del valor entre tributos conectados (ISD e IRPF)**, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para evitar valoraciones contradictorias de un mismo bien por distintas Administraciones.

### PROVISIÓN POR INSOLVENCIAS

**IRPF. ACTIVIDAD ECONÓMICA.** El TSJ de Baleares recuerda, en IRPF, la deducibilidad de las pérdidas por insolvencia de deudores con más de seis meses de impago, aunque el contribuyente no acredite gestiones de cobro.

*La falta de reclamación formal del crédito no impide la deducción fiscal si se acredita el impago prolongado y no se prueba una renuncia voluntaria al cobro por parte del contribuyente.*

Enlace: [Sentencia del TSJ de Baleares de 10/12/2025](#)

El TSJ de Baleares recuerda **deducibles en IRPF las pérdidas por insolvencia de deudores con más de seis meses de antigüedad, aunque no se acrediten gestiones formales de cobro**. La falta de reclamación no implica por sí sola una liberalidad; corresponde a la Administración probar una eventual renuncia al crédito. En ausencia de dicha prueba, procede la deducción y la anulación de la regularización y sanción asociadas.

### CESIÓN OBLIGATORIA DE TERRENOS

**IRPF. GANANCIA PATRIMONIAL.** La cesión obligatoria de terrenos al Ayuntamiento en reparcelación no genera ganancia patrimonial en el IRPF

*La cesión obligatoria de terrenos al Ayuntamiento en el marco de una reparcelación urbanística no constituye una alteración patrimonial a efectos del IRPF, al tratarse de un supuesto de subrogación real y redistribución de aprovechamientos.*

Enlace: [Sentencia del TSJ de Aragón de 14/01/2026](#)

El TSJ de Aragón declara que **la cesión obligatoria y gratuita de terrenos** al Ayuntamiento en el marco de una **reparcelación urbanística** no genera ganancia patrimonial en el IRPF, al no existir alteración en la composición del patrimonio.

El Tribunal considera que la reparcelación implica una subrogación real de las fincas, configurándose como un proceso de redistribución de aprovechamientos urbanísticos y no como una transmisión autónoma.

En consecuencia, anula las liquidaciones practicadas por la AEAT, apartándose del criterio administrativo de la DGT y alineándose con jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la inexistencia de alteración patrimonial en estos supuestos.

### COMPRAVENTA FRUSTRADA

**IRPF. ARRAS RETENIDAS. IMPUTACIÓN.** La Audiencia Nacional confirma que las arras retenidas por la frustración de la compraventa tributan como ganancia patrimonial en el ejercicio en que el vendedor las hace suyas, aunque después existan pleitos o reclamaciones; no obstante, anula la sanción por falta de culpabilidad. *Cuando el comprador incumple y el vendedor comunica que retiene las arras, surge ya una ganancia patrimonial imputable en ese ejercicio.*

Enlace: [Sentencia de la AN de 18/11/2025](#)

La Audiencia Nacional concluye que las cantidades percibidas en concepto de arras, cuando la compraventa no llega a formalizarse y el vendedor decide retenerlas, **deben declararse como ganancia patrimonial en el ejercicio en que se hacen propias**, con independencia de que existan reclamaciones o litigios posteriores.

El Tribunal considera que en ese momento se produce **una alteración patrimonial efectiva**, no siendo aplicable la regla de imputación diferida por existencia de litigio. Asimismo, dichas rentas se integran en la base general del IRPF, al no derivar de una transmisión.

No obstante, **la Sala anula la sanción impuesta al contribuyente al apreciar que existía una interpretación razonable de la norma**, lo que excluye la culpabilidad exigida en materia sancionadora.

#### INDEMNIZACIÓN POR SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR POR RETRASO EMPRESARIAL DE REINCORPORACIÓN TRAS UNA EXCEDENCIA

**IRPF. INDEMNIZACIÓN. NO EXENTA.** La exención prevista en el artículo 7.d)<sup>1</sup> LIRPF no resulta aplicable a una indemnización percibida por el obligado tributario de su entidad empleadora, en cumplimiento de una sentencia dictada en el orden jurisdiccional social, cuantificada en función de los salarios dejados de percibir durante un determinado lapso de tiempo por el incumplimiento de tal entidad de la obligación de reintegrarlo en su puesto de trabajo procedente de una situación de excedencia

*La indemnización por reincorporación tardía, al equivaler a salarios no percibidos, se califica como rendimiento del trabajo y queda sujeta a tributación en el IRPF, excluyéndose la exención por daños personales.*

Enlace: [Sentencia del TS de 10/03/2026](#)

El Tribunal Supremo confirma que las indemnizaciones por reingreso tardío calculadas sobre salarios no percibidos no están exentas de IRPF, al considerarse rendimientos del trabajo y no daños personales

#### GRUPOS EMPRESARIALES

**IS. TIPO REDUCIDA POR EMPRESA DE NUEVA CREACIÓN.** El Tribunal Supremo niega el tipo reducido del 15% en el IS a sociedades de nueva creación integradas en grupos empresariales, aunque desarrollen actividad distinta

*La pertenencia a un grupo mercantil excluye la consideración de entidad de nueva creación a efectos del tipo reducido, sin que la diversidad de actividad permita excepcionar dicha regla.*

Enlace: [Sentencia del TS de 09/03/2026](#)

El Tribunal Supremo fija doctrina al interpretar el art. 29.1 LIS en relación con el art. 42 CCo, estableciendo que **no procede aplicar el tipo reducido del 15% en el Impuesto sobre Sociedades a entidades de nueva creación que formen parte de un grupo empresarial**, con independencia de que desarrollen una actividad distinta a la de la sociedad dominante.

La sentencia refuerza una **interpretación estricta de los beneficios fiscales**, destacando que la finalidad del incentivo es apoyar **iniciativas empresariales verdaderamente independientes**, evitando su utilización por grupos societarios mediante la creación de nuevas entidades.

#### REGULARIZACIÓN

**IVA. BIENES DE INVERSIÓN.** El TS determina que la regularización de los bienes de inversión no puede realizarse de manera retroactiva para alterar actos firmes derivados de simulación subjetiva aún en el caso de cambio societario producido con posterioridad

*El Tribunal Supremo fija que la regularización del IVA de bienes de inversión no puede utilizarse para corregir los efectos de una operación previamente declarada simulada, especialmente cuando quien pretende la regularización no era el sujeto pasivo real del impuesto.*

Enlace: [Sentencia del TS de 17/02/2026](#)

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 17 de febrero de 2026 (STS 166/2026), analiza si procede aplicar la **regularización de deducciones por bienes de inversión del art. 107 LIVA** cuando, tras una operación inicialmente considerada simulada, cambian las circunstancias que motivaron la denegación del derecho a deducir.

<sup>1</sup> Art. 7. Rentas exentas: .... d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida

El caso parte de la construcción de un inmueble destinado a un colegio. La Inspección declaró que existía **simulación subjetiva**, al actuar una sociedad como interpuesta para deducir el IVA, siendo el verdadero titular otra entidad cuya actividad educativa estaba exenta. Posteriormente, tras la venta de participaciones y la desaparición de la vinculación entre sociedades, la entidad solicitó la **regularización del IVA soportado** al destinarse el inmueble al arrendamiento sujeto a IVA.

El Tribunal Supremo **desestima el recurso de casación** y confirma que **no procede la regularización**, ya que esta solo puede realizarla quien **era sujeto pasivo real en el momento de la deducción inicial**. Además, el **principio de neutralidad del IVA no obliga a permitir la deducción cuando previamente se declaró una simulación**.

**Doctrina:** la regularización de deducciones por bienes de inversión **no puede utilizarse para corregir los efectos de una operación declarada simulada**, ni puede ser ejercida por quien actuó como **sujeto pasivo meramente aparente**.

## SOCIEDAD INACTIVA

**LGT. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD.** La responsabilidad subsidiaria del administrador por inacción ante sociedad inactiva y deudora: la Audiencia Nacional confirma la derivación tributaria

*La inactividad societaria y la omisión de los deberes legales del administrador como presupuesto determinante de la derivación de responsabilidad tributaria*

Enlace: [Sentencia de la AN de 10/02/2026](#)

La Audiencia Nacional confirma la derivación de responsabilidad subsidiaria a un administrador por deudas tributarias de una sociedad inactiva, al considerar acreditada su falta de diligencia al no promover su disolución, liquidación o concurso. Rechaza la caducidad, la prescripción y los defectos formales alegados, destacando que la condición de administrador subsiste mientras no se formalice su cese registral y que la inacción ante una sociedad deudora constituye el presupuesto de responsabilidad.

## DONACIÓN DE PARTICIPACIONES

**ISD. REQUISITO DE PERSONA EMPLEADA.** El Tribunal Supremo, en tres sentencias de este mes de febrero (*se refieren todas a la misma empresa*), admite que el requisito de empleado en el arrendamiento puede cumplirse a nivel de grupo a efectos de la reducción del 95% en donaciones.

*El Tribunal Supremo fija como doctrina que, cuando una sociedad arrendadora forma parte de un grupo empresarial que desarrolla una actividad económica real, el requisito de contar con una persona empleada a jornada completa (art. 27.2 LIRPF) puede entenderse cumplido aunque dicho empleado esté contratado por otra entidad del grupo.*

Enlace: [Sentencia del TS de 20/02/2026](#); [Sentencia del TS de 19/02/2026 rec. 1326/2026](#) y [Sentencia del TS de 17/02/2026 rec. 1196/2024](#)

**El Supremo flexibiliza el requisito de empleado en el arrendamiento dentro de grupos familiares**

El Tribunal Supremo establece que, a efectos de aplicar la reducción del 95% del artículo 20.6 LISD en la transmisión inter vivos de participaciones en empresa familiar, **el requisito de contar con una persona empleada a jornada completa (art. 27.2 LIRPF) puede entenderse cumplido cuando la sociedad arrendadora forma parte de un grupo** y la actividad se integra funcionalmente en la actividad económica conjunta del mismo.

La Sala rechaza una interpretación formalista y declara que lo determinante es la existencia real de una ordenación de medios personales y materiales a nivel de grupo, siempre que exista integración económica efectiva. En consecuencia, estima el recurso, anula la liquidación del ISD y consolida una doctrina favorable a la continuidad de la empresa familiar.

## REQUISITO DE EMPLEADO

**ISD/IP. ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.** El Tribunal Supremo vuelve a pronunciarse sobre el requisito de empleado en el arrendamiento para la empresa familiar: basta con que exista actividad económica real en el grupo. El requisito de empleado del art. 27.2 LIRPF puede entenderse cumplido cuando la actividad económica se desarrolla de forma real a nivel de grupo, aunque los medios personales estén centralizados en otras sociedades, siempre que exista integración funcional.

*La integración funcional en el grupo empresarial prevalece sobre el cumplimiento formal del requisito de empleado a jornada completa en el arrendamiento de inmuebles”.*

Enlace: [Sentencia del TS de 02/03/2026](#)

El Tribunal Supremo establece que, para aplicar la reducción del 95% en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por transmisión de empresa familiar, el requisito de contar con un empleado a jornada completa en actividades de arrendamiento puede entenderse cumplido a nivel de grupo empresarial, aunque dicho empleado no esté formalmente contratado por la entidad arrendadora.

La clave radica en que exista una actividad económica real y una integración funcional efectiva dentro del grupo, rechazando así interpretaciones meramente formalistas de la normativa tributaria.

### REQUISITO DE EMPLEADO

**ISD. REDUCCIÓN EMPRESA INMOBILIARIA FAMILIAR.** El TSJ de Aragón confirma que la existencia de poderes amplios a la persona contratada no excluye la relación laboral en sociedades inmobiliarias para considerar que existe actividad económica.

*No basta con que el trabajador (hija del propietario) tenga poderes amplios para negar la existencia de relación laboral.*

Enlace: [Sentencia del TSJ de Aragón de 17/09/2025](#)

### El TSJ de Aragón avala que los poderes amplios no excluyen la relación laboral en sociedades familiares

El TSJ de Aragón confirma que una sociedad dedicada al arrendamiento inmobiliario sí realiza actividad económica, a efectos del Impuesto sobre Sucesiones, pese a que su gerente contaba con amplios poderes.

La Administración autonómica negó la reducción fiscal al considerar que dicha gerente no mantenía una verdadera relación laboral al ser la hija del causante, **sino que actuaba como administradora de hecho. Sin embargo, el Tribunal concluye que:**

- La existencia de poderes amplios no elimina por sí sola la laboralidad.
- Es necesario probar el ejercicio efectivo de control empresarial, lo que no ocurrió.
- Se mantienen las notas de ajenidad y dependencia, por lo que se cumple el requisito de empleado exigido por la normativa fiscal.

### REDUCCIÓN PARTICIPACIONES SOCIALES EN EL ISD

**ISD. PARTICIPACIONES INDIRECTAS.** La participación indirecta en sociedades inmobiliarias puede beneficiarse de la reducción en el ISD si se acredita su afección a la actividad económica, aunque hubiera externalizado la gestión.

*La afección indirecta de participaciones sociales a la actividad inmobiliaria permite aplicar la reducción del 99 % en el ISD, pero no así los préstamos intrafamiliares sin justificación empresarial real.*

Enlace: [Sentencia del TSJ de Andalucía de 27/11/2025](#)

El TSJ de Andalucía (Málaga) estima parcialmente el recurso de un heredero al que la Administración había limitado la reducción del 99 % por empresa familiar en el Impuesto sobre Sucesiones.

La Sala declara que las participaciones de la sociedad heredada en otra mercantil inmobiliaria sí estaban afectas a la actividad económica, aunque la actividad se desarrollara indirectamente, aplicando la doctrina del Tribunal Supremo (STS 10/01/2022).

Sin embargo, confirma la exclusión de un préstamo concedido a la causante al no acreditarse su vinculación con la actividad empresarial.

La sentencia refuerza la necesidad de acreditar la funcionalidad económica real de los activos financieros para que puedan integrar la base de la reducción.

### ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO

**ISD/IP.** El TSJ de Cataluña impide a la Administración negar en el ISD la actividad de arrendamiento que ella misma había reconocido previamente en el Impuesto sobre el Patrimonio

*La coherencia administrativa y la seguridad jurídica impiden a la Administración cambiar de criterio entre el Impuesto sobre el Patrimonio y el ISD cuando no han variado los hechos ni la normativa aplicable.*

Enlace: [Sentencia del TSJ de Catalunya de 05/12/2025](#)

El TSJ de Cataluña confirma que la Administración no puede cambiar de criterio entre impuestos sin justificarlo. Si en el Impuesto sobre el Patrimonio reconoció la existencia de una actividad económica de arrendamiento, no puede negarla posteriormente en el ISD para limitar beneficios fiscales. La sentencia refuerza los principios

de coherencia administrativa y seguridad jurídica, avalando la aplicación de la reducción del 95% en la transmisión de participaciones sociales.

#### COMPROBACIÓN DE VALORES

**ITP. VALOR HIPOTECARIO.** El Tribunal Supremo vuelve a pronunciarse (*la séptima sentencia del TS en este sentido en los últimos 2 meses*) sobre que la comprobación de valores basada en la tasación hipotecaria es válida sin motivación adicional.

*La exigencia a la Administración tributaria de justificar la apertura de la comprobación puede entenderse suficientemente cumplida cuando de la comparación entre el valor declarado por el sujeto pasivo y el valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas resulte una diferencia relevante de valor, máxime cuando ambos datos son conocidos por el interesado al mismo tiempo -en la escritura de adquisición y en la consecutiva de préstamo hipotecario, donde figura esa tasación- y no ha reaccionado frente a este último valor.*

Enlace: [Sentencia del TS de 02/03/2026](#)

El Tribunal Supremo ha establecido que la Administración puede utilizar la **tasación hipotecaria como método de comprobación de valores en el ITP sin necesidad de una motivación adicional**, siempre que exista una discrepancia relevante con el valor declarado y dicha tasación sea conocida por el contribuyente.

La sentencia estima el recurso de la Comunidad de Madrid, anula el fallo del TSJ que favorecía al contribuyente y confirma la liquidación tributaria.

#### VALIDEZ DEL CONSENTIMIENTO

**LGT. ENTRADA EN DOMICILIO.** El Tribunal Supremo anula una regularización de IVA y sus sanciones porque el anexo informativo de la AEAT no advirtió expresamente del derecho de la sociedad a negar la entrada en su domicilio protegido ni a revocar el consentimiento

*La falta de advertencia expresa sobre el derecho a oponerse o revocar el consentimiento invalida la entrada inspectora y contamina las pruebas obtenidas.*

Enlace: [Sentencia del TS de 17/03/2026](#) y [Sentencia TS 12/03/2026](#)

El Tribunal Supremo refuerza las garantías en entradas inspectoras: sin información expresa sobre el derecho a oponerse o revocar el consentimiento, la actuación es nula y las pruebas obtenidas inválidas.

## Autos admitido a trámite

### APLICACIÓN A HOMBRES

**IRPF. DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD.** El Tribunal Supremo admite a trámite un recurso de casación sobre la posible discriminación por razón de sexo en la deducción por maternidad del IRPF

*La Sala deberá determinar si la exclusión de los hombres del artículo 81 de la Ley 35/2006 vulnera los artículos 14 y 31 de la Constitución Española o constituye una diferencia de trato constitucionalmente justificada.*

Enlace: [Auto del TS de 11/02/2026](#)

El Tribunal Supremo ha admitido a trámite un recurso de casación para determinar si la exclusión de los hombres de la deducción por maternidad del artículo 81 LIRPF vulnera el principio de igualdad (arts. 14 y 31 CE) o constituye una medida de acción positiva constitucionalmente justificada. La futura sentencia fijará doctrina sobre esta cuestión de relevancia tributaria y constitucional.

### AUTO ADMITIDO A TRÁMITE

**IRPF. INTERESES DE DEMORA.** El Tribunal Supremo, admitiendo un auto a trámite, reabre el debate sobre si los intereses de demora por devolución de ingresos indebidos deben tributar en el IRPF y sobre desde cuándo puede aplicarse el giro jurisprudencial de 2023.

Enlace: [AUTO](#)

El auto **recuerda expresamente el vaivén jurisprudencial previo**. La sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2020 **sostuvo que los intereses de demora abonados por la Administración por devolución de ingresos indebidos no estaban sujetos al IRPF**. Más tarde, la sentencia de 12 de enero de 2023 **cambió expresamente de criterio y declaró que esos intereses sí están sujetos y no exentos**, como ganancia patrimonial, añadiendo además que constituyen renta general. Esa **contradicción es precisamente la que justifica que el Supremo vuelva a pronunciarse**.

El auto también aprecia **interés casacional porque el debate no es solo de calificación tributaria**, sino también de seguridad jurídica y **efectos temporales de los cambios jurisprudenciales**. Dicho de otro modo, el Supremo entiende que no basta con decidir si tributa o no: también debe aclarar si la doctrina de 2023 puede proyectarse hacia ejercicios anteriores en perjuicio de contribuyentes que actuaron conforme al criterio anterior. Esa preocupación enlaza con los principios constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial y capacidad económica.

## Sentencias del TSJUE

### SOCIEDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS

**IS.** El TJUE declara que Bélgica incumplió la Directiva ATAD al no permitir deducir el impuesto pagado por sociedades extranjeras controladas

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 26/02/2026 Asunto C-524/23](#)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 26 de febrero de 2026 (C-524/23), estima el recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión Europea contra Bélgica por no haber transpuesto el artículo 8.7 de la Directiva (UE) 2016/1164 (ATAD).

La normativa belga sobre sociedades extranjeras controladas permitía imputar a la sociedad matriz determinadas rentas obtenidas por filiales situadas en jurisdicciones de baja tributación, pero **no contemplaba la posibilidad de deducir el impuesto pagado por dichas entidades en el extranjero**, lo que podía generar situaciones de doble imposición.

El TJUE declara que **la deducción prevista en el artículo 8.7 de la Directiva es obligatoria y debe transponerse al Derecho nacional**, con independencia del margen que la Directiva concede a los Estados miembros para diseñar sus normas antiabuso. Además, señala que la armonización mínima de la Directiva **no permite a los Estados miembros omitir obligaciones expresamente previstas en ella**.

En consecuencia, el Tribunal concluye que **Bélgica incumplió el Derecho de la Unión al no incorporar esa deducción en su legislación**, recordando que las normas contra la elusión fiscal deben aplicarse de forma que combatan los abusos sin generar doble imposición que pueda obstaculizar el mercado interior.

### ASOCIACIÓN PÚBLICA

**IVA.** El TJUE confirma que las asociaciones intermunicipales que prestan servicios telemáticos a sus miembros deben tributar por IVA

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 25/02/2026 Asunto T-575/24](#)

El Tribunal General de la Unión Europea, en sentencia de 25 de febrero de 2026 (asunto T-575/24), ha declarado que una **asociación pública creada por varios municipios para prestar servicios telemáticos e informáticos a sus miembros debe considerarse sujeto pasivo del IVA** cuando dichas prestaciones se realizan a título oneroso y la entidad actúa de forma independiente.

El Tribunal concluye que la práctica fiscal belga conocida como “teoría de la emanación”, que considera que la asociación presta servicios a sí misma y no a sus miembros, **no es compatible con la Directiva 2006/112/CE** y no puede excluir la sujeción al impuesto.

Asimismo, el Tribunal precisa que **no debe distinguirse entre los miembros según su estatuto a efectos del IVA**, ya que lo relevante para determinar la tributación es la condición del **prestador del servicio** y la existencia de una **actividad económica independiente**.

La resolución refuerza la interpretación amplia del concepto de **actividad económica y sujeto pasivo en el IVA**, especialmente en el ámbito de la **cooperación intermunicipal y los servicios digitales prestados por entidades públicas**.

### ADQUISICIÓN INTRACOMUNITARIA

**IVA.** El TJUE avala gravar una adquisición intracomunitaria cuando el adquirente usa el número de IVA del Estado de origen aunque el proveedor haya facturado el IVA por error

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 25/02/2026 Asunto T-638/24](#)

El Tribunal General de la UE (sentencia de 25 de febrero de 2026, asunto T-638/24) ha declarado que **no vulnera la Directiva del IVA ni los principios de neutralidad y proporcionalidad que un Estado miembro grave una adquisición intracomunitaria cuando el adquirente utiliza el número de IVA de ese Estado**, aunque la entrega intracomunitaria correspondiente haya sido **facturada erróneamente con IVA por el proveedor**.

En el caso analizado, una sociedad austriaca adquiría bienes a proveedores establecidos en Austria que se enviaban a otros Estados miembros. Los proveedores emitieron **facturas con IVA austriaco pese a tratarse de entregas intracomunitarias exentas**, y la Administración tributaria consideró que la empresa había realizado **adquisiciones intracomunitarias sujetas al IVA en Austria al utilizar su número de IVA nacional**, denegando además la deducción del impuesto soportado.

El Tribunal concluye que **pueden coexistir dos efectos fiscales**:

1. la **tributación de la adquisición intracomunitaria en el Estado cuyo número de IVA se utilizó** (art. 41 de la Directiva del IVA), y
2. la **deuda del proveedor por el IVA indebidamente mencionado en la factura** (art. 203 de la Directiva).

Esta doble situación **no vulnera el principio de neutralidad**, ya que el sistema permite **rectificar las facturas y recuperar el IVA facturado indebidamente**.

En consecuencia, el TJUE confirma que **la utilización del número de IVA de un Estado miembro puede determinar la tributación de la adquisición intracomunitaria en ese mismo Estado**, incluso cuando el IVA de la entrega se haya repercutido erróneamente en factura.

#### ENTRADAS DE FUTBOL PARA CLIENTES

**IVA. ESPAÑA. NO DEDUCCIÓN.** El TJUE avala que España niegue la deducción del IVA en gastos de hospitalidad empresarial

*La sentencia del asunto C-515/24 (Randstad) confirma que la exclusión del derecho a deducir el IVA en entradas para espectáculos deportivos y otros servicios recreativos destinados a clientes es compatible con la Directiva del IVA gracias a la cláusula de standstill.*

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 12/03/2026](#)

El TJUE, en su sentencia de 12 de marzo de 2026 (asunto C-515/24, Randstad), declara que la **normativa española que excluye la deducción del IVA en gastos de espectáculos y servicios recreativos destinados a clientes es compatible con la Directiva del IVA**. El Tribunal considera que esta limitación **puede mantenerse en virtud de la cláusula de standstill** del artículo 176, aunque la norma entrara en vigor el mismo día de la adhesión de España a la UE. En consecuencia, **los gastos de hospitalidad empresarial o representación no generan derecho a deducción de IVA**, incluso si están vinculados a la actividad empresarial.

## Actualidad Tribunal Constitucional

### INADMISIÓN

**COOPERATIVAS. BINs.** El Tribunal Constitucional inadmite la cuestión de inconstitucionalidad sobre el límite a la compensación de cuotas negativas de cooperativas introducido por el Real Decreto-ley 3/2016 por falta de justificación del juicio de aplicabilidad

Enlace: [Auto 11/2026, de 27 de enero](#)

## Actualidad de la Comunidad de Madrid

### OBRAS DE ARTE

**ITP.** Díaz Ayuso anuncia la bonificación del 100% del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en la compraventa de obras de arte

*La presidenta de la Comunidad de Madrid, Isabel Díaz Ayuso, ha anunciado hoy que el Gobierno regional bonificará el 100% del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (ITPO) aplicado a la compraventa de obras de arte que se realiza a través de galerías especializadas y marchantes. “España no puede penalizar a sus galerías y a sus artistas frente a sus competidores europeos y no puede trasladar al sector una sensación permanente de incertidumbre”, ha señalado la jefa del Ejecutivo autonómico.*

Enlace: [Anuncio](#)

## Actualidad de la Comunidad Canaria

### CANARIAS

**IGIC FRANQUICIADO.** Canarias exime del IGIC a los autónomos canarios con un volumen de operaciones de hasta 50.000 euros anuales.

*El vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía, Industria, Comercio y Autónomos, Manuel Domínguez, anuncia que la medida, que podría beneficiar hasta 11.000 autónomos, persigue rebajar las cargas administrativas y fiscales de este colectivo y favorecer el emprendimiento.*

Enlace: [Nota](#)

## Actualidad de la Comisión Europea

### DENUNCIA A ESPAÑA

**IVA FRANQUICIADO.** La Comisión decide llevar a España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no haber transpuesto normas de la UE al Derecho nacional

Enlace: [Nota de la CE](#)

### ESPAÑA

**TAMAÑO DE EMPRESAS.** Bruselas lleva a España al TJUE por no adaptar los criterios de tamaño empresarial a la normativa europea

*La Comisión Europea ha decidido interponer recurso contra España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) por no haber transpuesto en plazo la Directiva Delegada (UE) 2023/2775, relativa a la actualización de los criterios de tamaño de las empresas.*

Enlace: [Nota informativa](#)

### UE Inc

**CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS.** La Comisión presenta una propuesta para EU Inc., desbloqueando todo el potencial del Mercado Único para los emprendedores de Europa

*Emprendedores, fundadores y empresas podrán fundar una empresa de la UE Inc. en un plazo de 48 horas, por menos de 100 € y sin requisitos mínimos de capital social.*

Enlace: [Nota informativa](#)